

Escrito de reposición y apelación No. 2012 - 748

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Miércoles 6/10/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde:

Adjunto envié escrito de reposición y apelación dentro del proceso divisorio
No. **2012 - 748**

DE : TERESA ORTIZ

CONTRA : GLORIA ESPERANZA VARGAS Y OTRO.

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

SEÑORA:
JUEZ 50 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA : DIVISORIO No. 2012 - 748
DE : TERESA ORTIZ
CONTRA : GLORIA ESPERANZA VARGAS Y OTRO.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto a la Señora Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** en contra de su providencia datada 29 de septiembre del corriente año mediante la cual difiere la entrega de los frutos civiles –cánones de arrendamiento-pues señala, ***"...la orden se emitirá en la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños y en proporción a los derechos de cada uno y una vez cese el secuestro que como medida recae sobre el predio;..."***

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA

- 1.** En primer lugar, el lacónico argumento para denegar la entrega de los dineros que legalmente les corresponden a los copropietarios, carece de soporte legal alguno, pues conforme a las normas procedimentales que regulan la materia, es decir el Capítulo III del Título III del C.G.P., tan solo se establece en cuanto a la división que nos ocupa, - venta del bien-a que en la providencia que decreta la venta de la cosa común, se ordenará el secuestro del inmueble, medida cautelar cuyo único objeto es garantizar la entrega libre de cualquier perturbación al rematante. Ello es la filosofía de la norma en su contexto legal, y de ninguna manera pretende perseguir el usufructo del inmueble secuestrado, como erróneamente lo da a entender su infundada providencia.

2. De otra parte, es claro el artículo 2328 del C.C., al establecer que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, aspecto legal que se está desconociendo con su decisión, pues en nada perjudica la entrega de los dineros que obran consignados para el proceso por cuenta de los arriendo que devenga el inmueble trabado dentro de la Litis, en las resultas del proceso, pues dicha entrega que de ninguna manera desequilibra los derechos de los involucrados, toda vez que están claramente definidos los mismos, ello por cuanto mi mandante es copropietaria de un **50%** del inmueble e **ISABEL DEL PILAR, CIRO ALFONSO, MARTHA MERCEDEZ, PEDRO ENRIQUE y CARMEN TERESA ORTIZ ATUESTA**, son copropietarios de un 10% de la totalidad del bien.
3. Entonces en nada cambia la situación legal de la división y de los derechos de los copropietarios, la susodicha entrega en éste momento procesal, dineros que llevan cautelados más de un quinquenio, todo ello en detrimento de la parte que represento, pues no es lo mismo recibir unos frutos después de haber transcurrido más de un lustro.
4. La Señora Juez debe analizar y definir los aspectos involucrados en el litigio que se le pongan de presentes, resolverlos de manera equitativa sin perjudicar los derechos de los intervinientes, ello sin olvidar que tal y como lo dispone su providencia, los dineros productos de los usufructos aludidos, tan solo lo devengarían los condueños, una vez se remate y se entregue el inmueble al adjudicatario, lo cual puede conllevar, tal y como se viene desenvolviendo el proceso, otros 5 años, lo cual de ninguna manera es justo y equitativo.
5. Itero de otra manera, la entrega de los usufructos, en nada desmejora los derechos de los involucrados, pues del producto del remate a cada quien se le va a entregar sus derechos de copropiedad.
6. Finalmente, como se puede observar en la foliatura, el secuestro no es quien ha devengado los dineros consignados, pues por el contrario los mismos son producto de la consignación hecha

directamente por los arrendatarios, de donde ninguna función está ejerciendo, máxime que el actual se removió por no rendir cuentas adecuadas de su administración y el nuevo auxiliar de justicia designado no tomo posesión del cargo, con lo que quiero concluir que la medida cautelar sólo ha causado perjuicios a la parte que represento.

Se concluye por lo tanto que *i.)* No existe norma que prohíba la entrega de los dineros producto del usufructo del bien trabado en los procesos divisorios. *ii.)* La medida cautelar de secuestro obra materializada desde hace más de 6 años sin que los copropietarios puedan percibir los frutos que legalmente le corresponden, en contravía de la norma sustancial citada. *iii.)* El aspecto primordial de la cautela esta es la de garantizar la entrega del bien objeto de división al rematante y no su usufructo. *iiii.)* No es justo, equitativo, ni legal la entrega de dichos dineros a la sentencia de distribución del producto del remate, pues ello solo va en detrimento de los copropietarios.

Bajo esa perspectiva solicito a la señora Juez revocar su providencia y en equidad y justicia entregar los dineros supramencionados.

Subsidiariamente APELO en los términos del artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

De la Señora Juez Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.